

CESACION DE EFECTOS 2022-050

FERNANDO MOYA. <Fernandomoyacediel@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 16:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Ubaté <jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (247 KB)

CONTESTACION DEMANDA MANCERA.pdf;

Buena tarde adjunto contestación de demanda

gracias

SEÑORES

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATE
CUNDINAMARCA.**

E.

S.

D.

RE. DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE : LUZ MARIN AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADA: RICARDO MANCERA RODRIGUEZ

Cordial Saludo

Contestación de demanda

RADICADO INTERNO 2022-055

**EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL Identificado con CC 79.165.708
y TP No . 161.948 CSJ** Abogado en ejercicio y actuando como
apoderado del demandado RICARDO MANCERA CASAS ,me permito
dar respuesta a demanda de cesación de efectos de matrimonio
religioso y liquidación de sociedad conyugal propuesta por el
demandante en los siguientes términos:

Respecto de los hechos:

- 1- No me consta respecto de la fecha del noviazgo
- 2- Es Cierto respecto de la fecha de nacimiento de la mencionada
hija .
- 3- Es Incorrecto y mal planteado el hecho , en primer lugar porque
este proceso no se trata de UNION MARITAL por tanto no se
puede tener como existencia de una sociedad patrimonial, nótese
señora Juez que se presenta es una demanda de CESACION DE
EFCTOS CIVILES DE MATRIMONO RELIGIOSO , situación que
para nada implica estar ante una Sociedad patrimonial , situación
totalmente distinta a lo esgrimido en el encabezado de la
demanda y poder conferido , por tanto la manifestación de :
“ **Adquirieron bienes dentro de la sociedad patrimonial** ” es
un hecho que no es resorte de este proceso y es una expresión

antitecnica , sencillamente porque este es un proceso verbal de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y no un liquidatorio y en segundo lugar porque entre LUZ MARIA y RICARDO no existe declaración de unión marital de hecho con nacimiento de sociedad patrimonial , por tanto el inmueble a que se refiere el Abogado NO HACE PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL toda vez que este era un bien propio adquirido por RICARDO MANCERA estando soltero antes de contraer matrimonio con la demandante.

- 4- Efectivamente la pareja contrajo matrimonio en el año 2012 .
- 5- Es cierto
- 6- Es un hecho que se tendrá que demostrar , sin embargo este tema es resorte del proceso liquidatorio de sociedad conyugal conformada desde el año 2012.
- 7- No es cierto , el único propietario de la relojería Orient las demás manifestaciones son temas del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal iniciada en el año 2012.
- 8- Al parecer es cierto y esta fue una de las situación por las cuales LUZ MARINA abandono su sitio de domicilio conyugal con mi representado dejándole todas las obligaciones y manejo del hogar a cargo solamente de este ,pues la señora , efectivamente RICARDO nunca acepto a trasladarse a otro sitio fuera de su residencia en Ubaté , situación que aprovecho LUZ MARINA para abandonar el hogar , nótese que los esposos tienen un domicilio conyugal que es obligación para ambos cónyuges .
- 9- No es cierto, en primer lugar porque no se aportan pruebas respecto de tales hechos , por tanto es una afirmación vaga y superflua, y hasta un tanto contradictorio; ahora bien tales conversaciones deben estar debidamente probadas , situación que brilla por su ausencia probatoria de parte de la demandante .

10. Este numeral es confuso pues no se aprecia claridad respecto de hechos narrados.

11. No es cierto, nótese su señoría que no se aporta prueba alguna legalmente obtenida que pueda verificar precisamente los mensajes de texto mencionado en donde se pudiera establecer destinatario del mismo , según Ricardo su portátil nunca ha tenido clave compartida del mismo y por lo mismo no es realidad que de haber conversaciones y o demás estas fueran directamente del mismo. Nótese que el apoderado informa que estas fueran obtenidas por LUZ MARINA pero no se observa procedimiento y o legalidad de las misma porque al parecer estaríamos ante documentos que se encuentra en duda la autenticidad y validez de los mismos.

12. No es cierto su señoría , incluso nótese que quien abandono el hogar fue precisamente LUZ MARINA AMAYA a parecer a razón de que Ricardo se negó a convivir en casa de sus suegros en Carmen de Carupa y ante esto Luz Marina abandona a su hija y esposo.

13. Respecto a este hecho , nótese que lo que se aporta simplemente es una valoración por un profesional , pero no se aporta historia clínica respecto de EPS y o tratamiento de patología causada por tal secuela , por tanto es claro que al no haber un dictamen que sea revestido de una historia clínica y tratamiento del mismo , esta afirmación se queda corta en tanto pretender valorar como un prueba de reparación de daños , nótese que incluso es curioso que la valoración expedida por la profesional refiera que se hace necesario reparar daños y solo exista una única valoración ¡!!

14 – Es efectivamente cierto que quien cumplía con la totalidad de los gastos del hogar era RICARDO MANCERA e incluso a la fecha es quien sigue a cargo de los gastos y demás necesidades respecto incluso de la joven LAURA VANESA MANCERA AMAYA quien sigue conviviendo con su padre Ricardo y es este quien le debe proveer la totalidad de sus necesidades ante el abandono de las obligaciones de parte de LUZ MARINA AMAYA hacia su hija.

15. Se aduce por la demandante al parecer relaciones sexuales de parte de RICARDO MANCERA y curiosamente se traen unas aparentemente conversaciones que en ninguna parte denotan la existencia de relaciones sexuales , resulta un tanto llamativo que se alega relaciones sexuales extramatrimoniales sin tener prueba de las mismas . De otra parte las conversaciones que se aportan no evidencian numero de teléfonos , canales y o de simcard y similares que pudieran evidenciar que sean tomadas del teléfono de Ricardo Mancera.

Respecto de la causal segunda ; Refiere Ricardo que muy por el contrario desde el año 2020 LUZ MARINA abandona el hogar como incluso en la misma demanda se menciona , porque esta decidió irse e a convivir con sus padres y en tanto RICARDO no acepta trasladarse a vivir con sus suegras esta toma la decisión de abandonar a su esposo e hija quien para la fecha necesitaba , apoyo de su madre

A la causal Tercera esgrimida es importante resaltar que tales hechos al menos probatoriamente brillan por su ausencia , no se evidencia , denuncia penal , medida de protección y o cualquier situación que mas

allá del normal conflicto de pareja pudiera denotar ultrajes y malos tratos de Ricardo hacia su esposa

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Considera la suscrita que respecto de las pretensiones esgrimidas en los numerales 1 .2.y 3 están llamadas al fracaso por tanto no están plenamente probadas conforme a lo que se arrima con la demanda como anexos y demás

Respecto de la declaración pretendida por el demandante de declarar cónyuge culpable a RICARDO MANCESA CASAS probatoriamente no existe en el momento prueba que permita obtener claramente su condena en este aspecto.

Excepciones:

1- GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE PARTE DE LUZ MARINA AMAYA RODRIGUEZ A SUS DEBERES QUE LA LEY LE IMPONIA A SUS DEBERES DE ESPOSA DE RICARDO MANCERA Y DE MADRE HACIA SU HIJA LAURA VANESSA MANCERA AMAYA

Esta causal señora Juez se sustenta en la medida en que desde la fecha de mayo de 2020 LUZ MARINA AMAYA RODRIGUEZ abandonó el hogar que compartía con su esposo RICARDO y con su hija LAURA VANESSA conforme incluso a hechos que esta misma menciona en la demanda, abandono que no tuvo una justa causal sino debido a malestares de la progenitora de LUZ MARINA esta decidió sin contar con su esposos abandonar el hogar , situación que efectivamente se evidencia como se ha aceptado con los hechos de la demanda por la parte demandante.

A la fecha también respecto de su hija LAURA VANESSA , LUZ MARINA se ha desentendido de sus obligaciones que como madre tiene hacia su hija , no aporta alimentos , no está pendiente de su hija , ha descargado en RICARDO el cuidado alimentación , ayuda de estudio (Laura Vansesa se encuentra estudiando) y es su padre RICARDO

quien debe costear todo estos gastos ante el abandono a sus deberes de madre d parte de LUZ MARINA

Al sustentar esta causal y alegarla como causa Señor Juez , es importante hacer referencia que para el caso que nos ocupa es evidente la ruptura del vinculo matrimonial que denota el incumplimiento de parte de LUZ MARINA AMAYA CORREDOR respecto de sus deberes que como esposa de mi representado le son de obligatorio cumplimiento y que para la fecha claramente la misma incumplo , y es que el contrato matrimonial es un acuerdo de comunidad de vida entre un hombre y una mujer que de manera voluntaria acuerdan cumplir de manera recíproca una serie de compromisos que indiscutiblemente llevan a que necesariamente sean respetados y acatados por loe esposos. La fidelidad, la cohabitación, el socorro ayuda mutua y socorro implica la obligatoriedad por cumplirlos a no ser que alguno de los cónyuges tenga un motivo justificativo a no obedecer lo pactado.

LUZ MARINA AMAYA Rodríguez a la fecha se encuentra incumpliendo el deber de cohabitación respecto hacia su esposo RICARDO. Desde el mes de mayo de 2020 LUZ MARINA AMAYA RODRIGUEZ abandonó el sitio de residencia de la pareja ubicado en Ubate

El artículo 178 del C.C. establece “ **salvo causa justificada los cónyuges tiene la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro**” Manifiesta mi representado que no existe orden alguna policiva de vivir separado con su esposa ,tampoco fue citado a la Comisaría de Familia , Inspección de policía o judicialmente a fin de que se ordenara orden administrativa respecto de que la pareja MANCERA AMAYA vivieran de manera separada y o se hubiera emitido una orden de protección a favor de alguno de los esposos.

Para la fecha RICARDO MANCERA se encuentra viviendo su sitio de residencia con su hija LAURA VENASSA desde que su esposa abandonó el hogar, hecho que por ser perturbador produce el res quebramiento de la vida marital por el alejamiento unilateral de parte de la demandada, y es que la cohabitación se traduce en una comunidad de vida en que los esposos comparten el mismo techo, la misma meza, y el mismo lecho. Expresa el artículo 179 del C.C “ **El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar ,. En caso de ausencia , incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos , la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al Juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.**” .

Al contraer su matrimonio la pareja MANCERA AMAYA nacieron para ellos unas obligaciones recíprocas como lo son la cohabitación y o el compromiso de convivir juntos que también conllevan a que se deriven otra serie de obligaciones como el socorro, ayuda y fidelidad que se rompen una vez se presenta el abandono de unos de los esposos sin una justa causa (como sucedió en este caso) se deja al compañero en situación de inestabilidad emocional y afectiva , que indudablemente implica una ruptura del matrimonio entre mi poderdante y la

demandante por culpa exclusiva de LUZ MARINA de otra parte y aun grave el abandono de dar alimentos y demás a su hija LAURA VANESSA quien para la fecha se encuentra estudiando y cuyos gastos son solventados directamente por el padre hace aún mas reprochable de parte de LUZ MARINA su calidad de incumplimiento a sus deberes de esposa

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de enero de 1985 expreso: “ **cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación, socorro y ayuda. , incumplimiento que si es grave e injustificado , da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos invocando como causal la mencionada en la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil, que bajo el epígrafe especial de << incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre>> involucra o comprende todos los comportamientos emisivos de casados en relación con esos deberes de cohabitación , socorro y ayuda.**

Igualmente ha expresado la misma Corte : Sala Civil abril 26 de 1982 “**En este orden de ideas se tiene que unos de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges en el cumplimiento del deber de cohabitación. , Y por la señalada trascendencia que para la armonía conyugal tiene el referido deber, aparece como obvio que la Ley hubiese establecido que su incumplimiento sin justa causa configura la causal segunda**

INEXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES DE PARTE DE RICARDO MANCERA CASAS

Se tiene su señoría que de los documentos aportados no se tiene la certeza ni claridad que dichos documentos sean efectivamente de creación digital y o sistema digital redes y o demás de parte de RICARDO MANCERA nótese que los mismos no tiene ni aducen certificación alguna que permita inferir que los mismos provienen de la línea de teléfono de Ricardo mancera y o de conversación vía Facebook y alguna otra red similar , por tanto ante la incertidumbre de los mismos se considera los mismo no cumple con la veracidad de certeza que amerita sean plena prueba contundente respecto de las causales que se plantean en la demanda.

SOLICITUD DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Que se solicita señora Juez sea autorizado practicar de parte de la suscrita hacia LUZ MARINA AMAYA RODRIGUEZ en fecha que el despacho fije para audiencia.

TESTIMONIALES

Se solicita se escuchen los testimonios de :

William Javier Hernandez Bastidas CC 79165390 email: amma-1981@hotmail.com

Cesar Montaña CC 79.168.478

Cemont09@gmail.com

Yeni Alexandra Mancera CC 39743791 yennymancera@hotmail.com

Testimonios que se solicitan sean autorizados y con los cuales se pretende ratificar lo expuesto en la contestación de la demanda concretamente respecto del abandono del domicilio conyugal de parte de LUZ MARINA AMAYA al hogar que conformaba con RICARDO MANCERA.

Cordialmente

EDGAR FERNANDO MOYA CEDIEL

CC 79165708

TP 161948 CSJ

fernandomoyacediel@hotmail.com

